

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 632

RADICACIÓN 2022-00176

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, de la señora **OLGA LUCIA ORTIZ TELLEZ**, domiciliada en esta ciudad, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ANTONIO BELLAVIA**, domiciliado en Vercelli, Italia.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio del demandante, señor **ANTONIO BELLAVIA**, como quiera que, en el acápite de competencia se indica que está domiciliado en Cali, mientras que en la parte introductoria de la demanda y en el poder se indica que tiene su domicilio en Vercelli, Italia. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No fue allegada la copia del registro civil de nacimiento del adoptante. (Art. 124-3 del CIA).
3. No aporta certificado vigente de antecedentes penales del adoptante (Art. 6 del C.I.A).
4. No se aporta el consentimiento expreso de la adoptable para ser adoptada, conforme al artículo 124-1 CIA, el que no se suple con la manifestación en el poder otorgado por el señor **ANTONIO BELLAVIA** interesado en ser declarado padre adoptante, puesto que el consentimiento, constituye un anexo de la demanda.
5. El hecho sexto es incongruente de la parte introductoria de la demanda, en tanto se indica que el señor **ANTONIO BELLAVIA** y la señora **OLGA LUCIA ORTIZ TELLEZ** viven bajo el mismo techo desde el 2002, cuando en la parte introductoria de la demanda se expresa que el adoptante tiene su domicilio en Vercelli Italia y la adoptable en Cali, Valle. Por tanto, debe aclararlo. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. No hay claridad en los hechos con respecto a que el adoptante ha velado por la crianza y el cuidado personal de la adoptable, cuando ésta ha permanecido en Colombia y solamente va de visita, según se indica en el hecho 7 de la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.)

7. La demanda en su pretensión primera se encamina a una "adopción plena", modalidad de adopción que al igual que la simple, consagraba la Ley 5 de 1975, y perdió vigencia al expedirse el Código del Menor, y posteriormente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, vino a regular la adopción como una medida de protección a través de la cual "se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza", y por tanto, debe aclarar la demanda y su pretensión, ajustándola a la nueva normatividad. (Art. 82-4 C.G.P.)

8. En el acápite de notificaciones se indica el mismo correo electrónico a efectos de notificación para el adoptante y la adoptable, cuando el uno no supe el del otro. (Art. 6-1 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería.

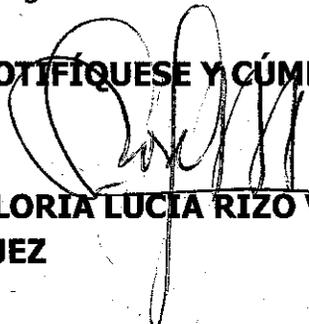
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, de la señora OLGA LUCIA ORTIZ TELLEZ, promovida a través de apoderado judicial por el señor ANTONIO BELLA VIA, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.889 y T.P. 84.288 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 30 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario